República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-101448031-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Septiembre de 2022

Referencia: Expediente Nº 49.008-I, caratulado "GHANEM, SALEM s/ recurso de apelación".- SENTENCIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación), Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal de la 9° Nominación), a fin de sentenciar en el expediente Nº 49.008-I, caratulado " **GHANEM, SALEM** s/ recurso de apelación".

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que a fs. 18/26 vta. el Sr. Salem Ghanem interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 85/2018 dictada por el Jefe (int) de la Sección Determinaciones de Oficio A/C de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Salta de la AFIP-DGI por la que se determina de oficio el impuesto a las ganancias del período fiscal 2016, se liquidan intereses resarcitorios y se efectúa reserva de aplicabilidad de sanción de conformidad con lo normado por el artículo 20 de la ley 24.769.

Que a fs. 33/42 vta. el organismo fiscal contesta el recurso interpuesto y solicita se rechace el mismo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

II.- Que a fs. 58 el recurrente informa que desiste del recurso interpuesto y se allana a la pretensión fiscal, lo que ha materializado ante la AFIP-DGI, acogiéndose al plan de pago M197093. A fs. 50/57 acompaña copias del F. 408/A, acuse de recibo ante AFIP y detalle del citado plan.

A fs. 74/74vta. (RE-2021-108530180-APN-SGAI#TFN), en virtud del requerimiento realizado por este Tribunal, el Sr. Salem comunica que la deuda de autos fue incluida dentro del régimen general de "Mis Facilidades" de AFIP con fecha 16/10/2019, el que posteriormente se reformula mediante el plan N° M646709, en el marco de la ley 27.541, que se encuentra vigente y con el pago de sus cuotas al día. A tal efecto, a fs. 70/73 se adjunta copias del detalle del plan suscripto y F.1003 del Plan Mis Facilidades M646709 consolidado con fecha 03/03/2020, ley 27.541 Refinanciación de planes vigentes -Deuda impositiva y previsional- que consta de 120 cuotas (RE-2021-108530882-APN-SGAI#TFN y RE-2021-108531339-APN-SGAI#TFN).

A fs. 97/97 vta. (RE-2021-122850450-APN-SGAI#TFN), ante la intimación efectuada, el recurrente explica que el desistimiento formulado en autos comprende tanto a la instancia como al derecho, incluso el de repetición,

en relación con los montos y conceptos apelados en autos.

A fs. 77/79 (RE-2021-109322456-APN-SGAI#TFN) el representante fiscal contesta el traslado conferido y manifiesta que el Plan M197093 fue presentado por el régimen de la RG 4557 y luego el 16/10/2019 reformulado al plan M646709 -Ley 27.541-, habiendo incluido la deuda de autos y siendo su estado aceptado-vigente. Asimismo, informa que no se configuran a su respecto las causales de exclusión contempladas en los incisos a) y b) de la ley de rito, y que se encuentra inscripto como Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MiPyME), contando con certificado vigente.

Finalmente, cabe señalar que de lo manifestado por la representación fiscal y de la consulta al sitio web https://pyme.produccion.gob.ar/condicionpyme/ surge que el contribuyente efectivamente verifica condición PYME, con certificado vigente hasta el día 30/04/2022.

III.- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 (B.O. 26-8-2020) se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras que en su artículo 8° prevé que “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos… podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”. Se incluye dentro de los sujetos abarcados por dicho régimen a quienes revistan la condición de MiPyME y en tal sentido el inciso a) del artículo 4° de la RG 4816/2020, al referirse al universo de contribuyentes incluídos, contempla a las “Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.”. Ello así, en tanto no se configure, respecto del contribuyente o responsable, alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley.

Por otra parte, según el artículo 9 de la ley 27.541 “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas”.

“El allanamiento y/o en su caso, desistimiento, podrá ser o total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.”

En tal sentido el artículo 9, segundo párrafo de la RG 4816/2020 contempla que “El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen junto al detalle de las obligaciones regularizadas”.

Asimismo, del artículo 11 de la ley 27.541 se desprende que los sujetos que se acojan al régimen bajo análisis y cumplan con los pagos pertinentes, gozarán de las siguientes exenciones y/o condonaciones: “… c) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus

modificatorias… en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1.-Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado…2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado, 3. Períodos 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%). 4.- Períodos 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado y siempre que los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020".

IV.- Que en consecuencia la ley 27.541 y modificatoria 27.562 estableció -entre otras cuestiones- un régimen de "*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al s31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…*mientras cumplan los pagos…*" de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 13 estableció que el goce de los beneficios "…*procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…*del capital, multas firmes e intereses no condonados"*. En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio.

Ello así, teniendo en consideración el acogimiento total a la pretensión fiscal en los términos de la ley 27.541 y modificatoria efectuado por el recurrente, el certificado MiPyME vigente, lo manifestado por el Fisco Nacional con fecha 11 de noviembre de 2021, y no surgiendo de las constancias de autos la existencia de las causales de exclusión del régimen previstas en el artículo 16 incs c) y d) de dicha norma, corresponde que este Tribunal lo tenga por desistido de toda acción y derecho, incluso el de repetición. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 y modificatoria, referenciados precedentemente.

V.- Respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…*asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del *principio de especificidad*- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma "especial" que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados,

y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

Los Dres. Luis y Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 y modificatoria.

2) Las costas se imponen al recurrente, salvo en la proporción de los conceptos remitidos, respecto de las que se aplican por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 15:12:22 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 14:24:09 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 16:15:24 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 16:15:25 -03:00